

Otros papeles sobre este pleito se hallaran en el tomº 3 de alegaciones  
alos ff. 433 - y 545 =



25

P O R

# EL FISCAL ECLESIASTICO

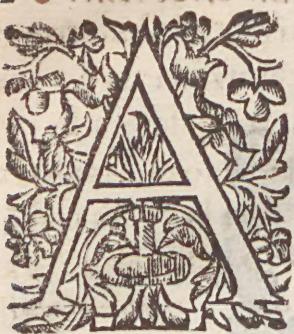
DE LA AUDIENCIA ARZOBISPAL  
desta Ciudad, y su Arçobispado, y defensa  
de la Iurisdicion Eclesiastica.

EN EL PLEYTO

DE CLERICATO DE FRANCISCO DE LEON:

CON EL

SEÑOR DON PEDRO NIÑO DE GUZMAN  
Conde de Villa Umbrosa, Assistente desta Ciudad,  
y el Alcalde de la Justicia, y demas Tenientes,  
por la Iurisdicion Real.



S E de ver este pleyto ; que se ha llevado a la Sala por el recurso de la fuerça, pretendiendo la parte de la jurisdicion Real , la haze el Iuez de la Iglesia, en no auer absuelto remotamente al Licenciado don Diego Truxillo Alcalde de la Iusticia de las Censuras , en que estaua declarado,

hasta quarta carta de Anatema ; repuesto, y reuocado todos los autos hechos despues de la apellacion interpuesta, por el Fiscal de su Magestad , y defensor de la Jurisdicion Real , en cumplimiento del Auto de la Real Audiencia de **L** de este mes. Y assi mismo por auer despues de dicho Auto agrauado Censuras, contra dicho Alcalde de la Iusticia , y contra dicho señor Assistente , y demás Tenientes, hasta auer puesto Ecclesiastico Entredicho , por no auer hechola caucion juratoria de no inouar ; y assi tiene dos partes esta allegacion.

Y en la primera se fundara que el Iuez de la Iglesia cumplio adequadamente con el dicho Auto de fuerça de la Real Audiencia, sin absolver al Alcalde de la Iusticia , y sin reponer Auto alguno.

Y en la seguda parte que esta justificado su procedimiento a agrauacion de Censuras , y Ecclesiastico Entredicho contra dicho señor Assistente , y sus Tenientes, por no auer hecho como deuen dicha caucion juratoria , y no auer cometido fuerça alguna, &c.

## PRIMERA PARTE.

1. **H**ECHO indubitable es en este pleyto para lo que toca a esta primera parte , que auiendose querella do la parte de Francisco de Leon ante el Iuez de la Iglesia de la prision, que auian hecho de su persona dicho señor Assistente , y sus Tenientes, y presentado sus Titulos originales de Ordenes, y de colacion, y posession de Capellania , y Informacion de muchos Testigos de ser el contenido en ellos , y auer traido de ordinario el Abito Clerical, y Tonsura, y deuer gozar del fuero Ecclesiastico, se despacharon las primeras cartas ordinarias inhibitorias con Censuras, Audiencia , y termino, y precisas para que no

no se innouase en el interin , y se hiziesse caucion; con termino de vn dia para ello, las quales se notificaron en persona al señor Assistente, Teniente primero , y segundo , y al Executor de la Bara, y por auerse escondido el Alcalde de la Iusticia ( a quien parece tenia cometida la causa el señor Assistente , ) y no auer podido ser auido despues de grandes diligencias que se hizieron en su casa , y fuera della, por muchos Ministros, y constar por Informacion que estaua en ella retirado,sin dexarse ver, sino es del Escriuano de la causa, en que iua procediendo,se huuo de valer del medio que en tal caso tiene el Derecho, haciendo la citacion a sus criados , y vezinos mas cercanos , y dexando traslado de la citacion en su casa a criado suyo.

2. Con esto se fue procediendo passados los terminos, recibiendo Informaciones de las innouaciones que iua haciendo, declarando y agrauando las Censuras,hasta quarta carta de Anatema. En el qual estado por la Iurisdicion Real se presentò la primera peticion, en que sin pedir los Autos, ni contextar, ni presentar Testimonio alguno de la culpa del Reo ; solamente alegò ser notoriamente lego , y sujeto a la Iurisdicion Real, y Reo de delicto de metedor, y usurpador de los derechos de la Real hacienda , y otros graues que no expresò , y dello ofrece Informacion breve, y sumaria incontenti, y concluye, que en el interin suspenda el Iuez Ecclesiastico su procedimiento , y recoja las primeras cartas,apelando de lo contrario.

3. Y auiendo sido el Auto traslado a estotra parte , y con lo que dixere, o no, desde luego se recibia este articulo a prueua, con nueue dias, con todos cargos, se recurriò a la Audiencia,por via de fuerça,de conocer, y proceder, y de no auer suspendido la Iuridicion Ecclesiastica, y recibido dicha Informacion , con la formalidad que se auia ofrecido; (al parecer sin citacion de parte , ) pues auien dose de hazer , lo mismo contenia substancialmente el Auto de prueua con todos cargos.

Visto el processo,el Auto de la Audiencia fue , que siendo la prueba que esta concedida por via de Informacion como està ofrecida,por el defensor de la Iurisdicion Real breve, y sumamente en el articulo de la declinatoria , el dicho Iuez de la Santa Iglesia,no hazia,ni haze fuerça, y le remitieron esta causa

y no oyendo á las partes de la Jurisdiccion Real, y del dicho Francisco de Leon, la hazia en la forma dicha, otorgue, y reponga, y absuelba, y alce las Censuras, &c.

5. A este Auto, y su cumplimiento el que se proueyó por el Iuez de la Iglesia fue, cumpliendo la primera parte del, y que se recibiese la Informacion ofrecida, por la parte de la Jurisdiccion Real de lo alegado por su peticion, con termino de seis dias; y con citacion de la parte de Francisco de Leon, y del Fiscal Ecclesiastico, para que en el dicho termino la diessen de lo contrario, o' de lo que les conviniesse: y reuocara, y reponia el Auto de prueba, en quanto era contrario a este. Del qual, Auto de nuevo por su segunda peticion se agrauió la parte de la Jurisdiccion Real, pretendiendo no auerse cumplido el Auto de la Audiencia, por no auer absuelto al Alcalde de la Iusticia, y repuesto lo actuado, y que se declarasse no deber hazer caucion.

6. Mas el fundamento, que para esto tenga, no se percibe; porque siendo el dicho Auto de fuerça del tercero genero, y que tiene dos partes, y la primera condicional, cumplida, la qual, segun en ella se contiene, queda cumplido con el Auto sin ser necesario passar a la segunda parte. D. Salgado de Reg. protect. I. part. cap. 2. à num. 205. & num. 210 ibi Eo que modo partium sumptibus laboribus, & dilationibus consulitur si Iudex cuius arbitrio electioni, & potestate hoc relinquitur, priori decreti parti acquiescens conditionem adimpleat, & tunc cessat violentia, cum cesseat appellatio cessante grauamine: porque el auer de cumplir la segunda parte deste Auto en que se manda otorgar, reponer, y absolver; solo es necesario en caso de no cumplir la primera. D. Salgado dicta I. part. cap. 5. ex num. 60. por ser disiunctiuo, y alternatiuo, & in alternatiuis vna contempta remanet solum obligatio, in alia leg. sicutum, ff. de solut. l. non utique, ff. de eo, quod certo loco, l. 23 tit. II par. 5. D. Salgado dicto cap. 5. num. 93. cum pluribus ab eo congregatis. Y assi no ay fundamento para pretender no se cumplió con el dicho Auto de fuerça, por no auer repuesto lo actuado, y absuelto las Censuras, como manda el Auto en la primera parte, pues en dicha primera parte no se contiene, ni se expressa reposicion ni absolucion alguna, como consta de su tenor referido, al qual se deue atender en solo.

lo expresso, por ser la naturaleza destos Autos como de todas las sentencias stricti iuris, & solum valere quantum sonat. l. Paulus, ff de re iudicat. l. 10. Cod. si plures Menoch. consil. 80. num. 39. & consil. 611. num. 15. Alex. consil. 108. num. 2. vol. 5. Roland. consil. 79. num. 10 lib. 3. Tuschus aut. conclus. tom. 3. lit. 5. concl. 126. Aloysius Riccius, in collect. decision. part. 5. collect. 2060. Dom. Salgad. de Reg. protest. 4. cap. 9. n. 97. Couar. var. resol. lib. 3. cap. 5. in fine.

7. Y porque es cierto que solo en los Autos del tercer genero quando se cumple con la primera parte, solo se deve hacer reposicion de los Autos contrarios a la condicion del Decreto, y no en los demas, que no se haze mencion en general, ni en particular en el Decreto, en el qual solo se entiende la reposicion de los hechos, despues de la apelacion. Dom. Salgad. 1. par. cap. 2. num. 206. *vbi formam decreti adducit*, porque aquellos solo se juzgá agraviados, y atentados, y assi reponiendo los Autos contrarios a la condicion puesta en el Decreto solamente, queda cumplida absolutamente pues se haze no solo lo que positivamente afirma sino se deshaze lo que en contrario se hizo, co que todos los demas Autos no contrarios quedan calificados, y excluidos de la fuerza por el tenor del mismo Decreto, ibi. *Que siendo la prueba que est à concedida, &c. no haze fuerza, y le remitiieron esta causa, y no oyendo a las partes de la Jurisdiccion Real, y del dicho Fràncisco de Leon, la hazia, en la forma dicha, o orgue, y reponga, absuelua, &c. con lo qual el Iuez de la Iglesia reponiendo, y reuocando sus Autos en quanto eran contrarios a el, cumplio con el Auto de fuerza adequadissimamente. D. Salgad vbi prox. dict. num. 206.*

8. Lo otro porque en el processo no ay Autos otros que reponer: porque hasta auerse debuelto el proceso de la Audiencia, solo se procedio a la notificacion de las primeras cartas en las personas, y en la casa, y criados del Alcalde de la Iusticia por no dexarse ver, *ut suprà num. 1.* y a declararle en las Censuras precisas por las innouaciones que se prouaron, hasta quarta carta de Anatema, los cuales Autos fueron justos En quanto a la notificacion ad dominum, ex text. ex cap. quoniam, §. porrò, ut litè non contestata Clement. 1. de Iudicij, Clement. Causam. §. veram, de eleccióne, l. labeo scripsit, cum Glossa, ff. de Contrahenda emptione,

Maranta, in speculo p. 6. tit. de citatione. num. 84. & 86. Tiraq. de Retract. tit. 1. §. 9. Glos. 2. num. 7. Couarr. in cap. Alma mater, spar. 1. §. 9. num. 4. Alciat. de præsumpt. Regular. 1. præsumpt. 35. Menoch. de recuperando rem, 5. num. 115. Pereyra, de Renouat. emphit. quest. 6. num. 3. Gutierrez. practic. lib. 6. quest. 103. num. 6. D. Salgad de Regia protect. 2. part. cap. 2. ex num. 64.

9. Y en quanto a la declaracion, y agrauacion de dichas Censuras, por auersido por causa de innouacion, y cōformacion para cada vna dellas: en el qual caso, puede, y debe proceder el Iuez Ecclesiastico justamente, cap. si quis contumax, cap. si quis in atrio, cap. definiuit cum alijs 17. quest. 4. dict. cap. si Iudex laicus, de sentent. excommun. in 6. in fine, *ubi gloss. fin. ibi. Ergo non solum iudicare prohibetur, sed etiam procedere facit argum. cap. ut inquisitionis, §. penult. de hæret. lib. 6. Farinat. in prax. orimin. quest. 8. num. 35. ibi. Eamidem 14. conclus. amplia, quod dum Ecclesiasticus Iudex cognoscit su per controuersia predicta secularis Iudex super se de re debet, & hoc nullam habet difficultatem alias enim elusa e fset cognitio Iudicis Ecclesiastici*, porque tiene fundada su jurisdicion con la probanza de la calidad de las Ordenes, y Beneficio. Mayormente siendo tan relevante, como por los titulos originales presentados, y deposiciones de testigos, vt cōstat supr. num. 1. & 2. facit argum. text. in cap. legum, 2. quest. 1. l. si qua per calumniam, C. de Episc. & Clerici, Guid. Pap. quest. 182. Casaneus in Consuet. Burgund. tit. de iudices, §. 6. gloss. Son breves, num. 12. latè Rebus, in prax. beneficial. tit. de forma litterarum tonsura, ex num. 22. D. Couar. pract. c. 33. num. cum seq. Mascard. de probat. concl. 302. Farin. in crimin. quest. à num. 39. sin que para este procedimiento sea necesario otra circunstancia, ni requisito, ni pueda embaraçarle apelacion, ni estar el proceso deferido al recurso de la fuerça; porque por estas mismas causas, y por estar suspendida la juridicion Real, por la innibitoria, y mientras dura el conocimiento del articulo ante el Ecclesiastico, puede proceder, d. cap. si Iudex laicus. ibi. Contra enim tamen interim qui quis omnius iudicis processus conquiescat, Salced. ad Bernar. Diaz, in pract. cap. 62. n. 21. Farin. in prax. crimin. q. 8. n. 35. Et qui latissime in punto omnia cumulat Pareja de instrument. edit. tit. 2. resolu. 6. à num. 1. y no solo es nulo, y atentado

tado todo lo que innoua, sino que comete delito nueuo de innobedienicia, en cada innouacion, por el qual se justifica qualquier nueuo processo del Eclesiastico para declarar y agrauar sus censuras por ello, quasi ex noua causa, con la juridicion, que ya tienen fundada en la prouanca del Clericato; y para su mejor expedicion, yaunque se huires se interpuesto apelacion, extraditis a Landelot. de attent.  
 2. part. cap. 12. limitatione 33. num. 4. & ampliation. 4. num.  
 21. Alciat. conf. 16. sub num. 4. Farinat. in practic. crimin. 2.  
 part. quæst. 33. num. 21. Dom. Salgad. de Regia protection. 2.  
 part. cap. 4. ex num. 235. porque con nueua inobedienicia  
 se comete nueuo pecado, que justifica la agrauacion, cap.  
 si habes 24 quæst. 3. & fere per totum eadem causa, & questionib,  
 Caietan. in Summa verb. præceptum. Nauarr. cap. 27. num.  
 61. Suarez de Censur. disput. 4. sect. 4. & sect. 6. num. 4. & sect.  
 7. & 8. Bonacina dicens disput. 1. quæst. 1. pært. 3. à num. 6.  
 Trident. sessione 25. de Reformat. cap. 3. Abila de Censur. 1. par.  
 dub. 11. Couarr. in cap. Alma mater, 1. par. §. 9. num. 5.

10. Con que siendo justos dichos procedimientos, y  
 Autos, no se deben reponer, aun en caso, que en la primera parte del decreto, se mandasse generalmente reponer lo actuado, quanto mas, no atiendo tal clausula, D. Salgado dict. 1. par. cap. 2. §. 1. num. 22. vbi quæstionem excitat. ibi.  
*An Iudex Ecclesiasticus ad quæ deferre, & deponere inserto decreto Regia prouisio dirigitur in distinctè omnia à se gesta post appellationem legitimam, seu tempus ad appellandum datum reponere teneatur, etiam ea, qua sibi alias licite Iure permittente poterat facere etiam delata appellatione.* Y resuelue, que no se ha de reponer. *Quia Princeps ( inquit ) in hac re Iuris minister est, & Iudicis superioris, igitur non poterit facere, ut idem reponat, quod ipse Iure permitteute, & ut plurimum, faciliorum causæ expeditionem conductit, quoniā ut saepè diximus haec Principis extra Iudicialis cognitio limitatur ad solam violentiam dumtaxat, & his, in quibus Iure processit Iudex Ecclesiasticus impossibile est, ut violentia reperiatur ergo ea reponenda non sunt.*

11. Esto mismo reconoció la Sala, proueyendo el dicho Decreto, pues si juzgara por injustos, y atentados los dichos Autos, los mandara reponer, en dicha primera parte, lo qual no hizo, argum. leg. unica, & sin autem Cod. de  
 cada

cadut.leg. si seruus, §. Prator ait, ff. de adquir bær. cap. ad Audentiam de decimis, cap. Inter corporalia de translatione Episcopi ibi. Vnde si circa translationem idem fieri voluisse quod de cessione dixerat, & de translatione poterat expressisset: Aug. Barbos. plura congerens in dictis Iuribus, & in locis communibus, verb. lex, num. 65.

12. Antes reconociendo assimismo, que la jurisdicion del Eclesiastico estaua fundada, auiendose llevado de conocer, y proceder, no pronunciò Auto de legos, le remitiò el proceso, y conocimiento del Articulo de la declinatoria.

13. De que se infiere auer expressamente aprobado dichos Autos, hechos en defensa de la dicha Jurisdiccion Eclesiastica, assi del despacho de las primeras cartas inhibitorias, y sus notificaciones, y grauaciones, que precedieron, la intimacion de la mexora, como de los hechos, pendiente el recurso: D. Salgad. dict. 1. par cap. 7. num. 22. con los cuales se occurriò a dichas innouaciones y reprobar consiguentemente el procedimiento del Alcalde dela Justicia, pendiente la dicha inhibicion, sin auer parecido a tomar el pleyo, ni alegar cosa alguna, sino añadir contumacia a contumacia.

14. Y assimismo, que por el mismo caso quedò libre esta causa de poderse, y a dar enel discurso della Auto de legos, que solo a lugar, quando desde su principio no tuvo, ni pudo tener entrada el Eclesiastico al conocimiento, y quando la causa, es mere profana, y toca priuatius al Iuez seglar, Rodrig de annuis reditib lib. 1. quæst. 17. à num. 70. Zeball. de las Fuercas, gloss. 10 num. 20. D. Salgad. de Reg. protect. 1. par cap. 2. num. 69. & 218. & de Reg. protect. 1. par cap. 1. n. 3. ibi Secundo modo iste pateret addictus quoties Iudex Ecclesiasticus mitteret falcam in mesem alienam, de mere laico, re simul mere profana cognoscens Regiam temporalem jurisdictionem surpas, quod querellam de Auto de legos practici vocant. Pareja de Instrum. additione, tit. 2. addit. 6. num. 258. & 260. Y ambos casos faltan aqui; pues se remitiò el conocimiento deste Articulo al Iuez de la Iglesia por el Auto de la Audiencia, y se reconociò que la causa es mere Eclesiastica, y espiritual, pues se trata de si es Clerigo, o no, o Beneficiado, y de ue gozar del fuero Eclesiastico, dicho Francisco de Leon, dicto cap. si Iudex laicus, de sentent. excomm. in 6. ibi. Si Iudex laicus

laicus malefactorem detineat, & is se Clericūm dicens ad Curiam Ecclesiasticam petat remitti Iudice illum inficiente Clericum, ac ob hoc minime remittendum. Dabitationis huiusmodi an scilicet, sit qui repetitur Clericus ad Iudicem Ecclesiasticum quia de re Ecclesiastica, & spiritali, vocato tamen Iudice seculari, vel alio cuius inters cognitio pertinebit.

15. Dondeson de notar las palabras, ibi Quia de re Ecclesiastica & Spiritali, que definieron la calidad desta causa Ecclesiastica y espiritual, sin que pueda entrar la duda de illo; ita D. Couatrub. præt. cap. 33. à num. 1. cum pluribus adductis à Mâscard de probat concl. 689. num. 7. Azebedo leg. i. num. 53. vers debet tamen tit. 16. lib. 8. noua Recopil. Morla in emporio par. 1. tit. 2. in piaudijs num. 135. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 78. August Barbosa, in Collect. in d. cap. si Index laicus num. 2. & num. 3. vbi nonnullis Doctribus in contrarium sententibus optimè occurrit; quod etiam præstigit D. Barbosa in l. Titia a num. 6. soluto matrimonio, Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disput. 46. num. 7.

16. Estando pues fundada desde su principio la Iurisdiccion del Iuez de la Iglesia en esta causa en la naturaleza espiritual, y Ecclesiastica della, asegurada con la probanza del Clericato y beneficio fechado y reconocida así por el Auto de la Audiencia, en que se le remitió, necesariamente se ha de confessar auer sido legitimos los Autos de las primeras cartas, en que se mandó no se innouasse, durante el conocimiento, con Censuras precisas: y el auer procedido a su declaracion, y agrauacion, al passo que se multiplicauan las innobaciones; con que no puede tener lugar la reposicion dellos, para que se pueda despachar segunda Prouision, ni para que sea materia de nueva fuerza, ex latè traditis à D. Salgado i. par. cap 8. §. 1. ex num. 16. & ex num. 22. Mayormente perseverandose como se persevera al presente en la contumacia, e inobediencia, nosatisfaciendo el daño hecho con dichas innobaciones, por el medio de la caucion, que es solo, el que puede assegurar la execucion, en causa que con las innouaciones esta proxima a ella.

(?)

## PARTE SECUND A.

17. Ex dictis, queda bastante fundado quan  
justificadamente procedio el Juez de la Igles  
ia a declarar al señor Conde Assistente, y a don Diego  
Truxillo, y los demas Tenientes incursos en las Censuras  
precisas fulminadas en las primeras cartas para que hizies  
sen caucion dentro de vn dia, y auerla agrauado hasta po  
ner Entredicho general, auiendose passado vno, y mu  
chos mas, en que se auian hecho las innouaciones referi  
das, y aqui se concluirá, que no puede auer sobre ello ma  
teria, en que cayga Auto de fuerça, sino antes que no la  
haze, o por lo menos que no va en estado el pleyto.

18. En quanto a esto vltimo, porque de la peticion pre  
sentada ante el Juez de la Iglesia por la Jurisdiccion Real,  
en que se agrauia de dicha declaracion, y agrauaciones  
hasta entredicho, y pide se declare no deber hazer la cau  
cion y apela de lo contrario omiso, o denegado, y de no dar  
absolucion remota, se dio traslado al Fiscal por la Jurisdic  
cion Ecclesiastica, que ya auia salido, y mostrandose parte  
desde que se pronunciò el Auto de admitir la Informacion  
en cumplimiento del de la Audiencia, y a Francisco de  
Leon, y con su respuesta, se pidieron Autos para proueir  
sobre lo pedido por el defensor, y aun no se auia acabado de  
firmar este Auto, quando se intimò la prouision, y mexo  
ra de la Audiencia, y tambien la segunda; y se lleuò el pro  
cesso: en el qual caso no se puede decir, que el Juez de la  
Iglesia denegò algo de lo que se pidiò por el defensor, ni de  
xò de otorgar la apelacion, que es el fundamēto de la Fuer  
ça; ex latè traditis à D. Salga d. dicta I par. cap. 2. §. 5. ex n. 1. ¶ 20.

19. Tum etiam; porque despues del dicho Auto de  
traslado, no se procedio ad vltiora, ni se executò, ni inno  
uo cosa alguna, despues de interpuesta dicha apelacion;  
y assi no se ha hecho fuerça alguna, antes se descubriò el a  
nimo de querer proueir brevemente a la primier respuesta  
de la parte contraria: y se excluyò omnino, la presuncion  
de toda violencia, sobre que solamente podia caer el Auto  
de fuerça. Y assi en estos terminos, el que corresponde es,  
que no la haze el Ecclesiastico, o no viene en estado, ut fun  
damentaliter docet D. Salg. d. cap. 2. §. n. 9. 21. ¶ 23. iuncto  
num.

num. 213; ibi. *Quibus in casibus non spectat appellans Iudicis declarationem, aut determinationem, petiti, & similibus alijs tunc ita decernitur, dixeron: Que por aora no haze fuerça, y se bueluā los Autos al Notario, para que el Iuaz haga justicia. Et promiscue etiam hoc casu decernitur. Por nora no viene en estado, & iste est verus decretorū stillus, & praxis. Et aliter dicere fore praxim ignorare & visitatum stilum confundere, & destruere. Et 2. par. cap. 2. ex n. 1. & 4. vbi postquam innumeros Doctores, & iura ad idem adduxit, inquit. Qui omnes affirman non posse, quem hoc modo appellare oppono hanc exceptionem, quam si non admisseris vel ad veteriora procedas, vel si hoc, aut illud facias, vel si facere hoc, vel illud recusaueris appello, non est legitima appellatio, sed nulla, & inefficax quoniam apponens exceptionem debet prius expectare, an Iudex admittat vel reijciat, & postmodum ab illato grauamine appellare, quia ante quam Iudex admittat, vel reijciat pars non habet grauamen, de quo possit se conqueri: & est text. cxii press. in cap. dilect. de appellat.*

20. Y se justifica mas esta consideracion, por ser estilo desta Audiencia Arçobispal, dar traslado de qualquiera peticion de apelacion, para otorgarla o no, muy conforme a derecho, l. ea, qua, & C. Quomodo, aut quando Iudex, l. de uno quoque, ff. de re ind. Bald. in l. 2 fin. C. de temp. appell. Parlad. lib. 2. quot. cap. fin. 5. par. 6. 9. num. 20. D. Salg, 3. part cap. 9. n. 205. Especialmente tratandose en dicha peticion, y mouiendose nuevo articulo, de que no se deuia hazer la caucion, y tocando assimilismo en la jurisdicion del Eclesiastico, y reposicion de Autos, y absolucion remota puntos todos de gran consideracion, y que pedian por lo menos oyr la primera respuesta de la parte contraria.

21. Tum etiam: porque auiendo ya mostrado parte el Fiscal, y salido de nuevo, deuiò darsele traslado, como nuevo litigante por la jurisdicion, l. orat. ff. de ferijs. Pereg. de fidei commiss. art. 53. num. 30. Marta de iurisd 4. par. cent. 1. cas. 53. n. 11. Valasc tom. 1. consul. 38. Post. de manut. obseru. 12. sub num. 57. Alex. Ludou. decis. 319. Beltram. in annotation. lit. R. num 7. Rot. decis. 171. num. 7. par. 2. recent. Farinat. in post. decis. 579. à num. 5. Grafis decis. 5. num. 2. de re iudic. D. Salg. de retent. Bull. 1. par. cap 13. ex num. 4.

22. Tum etiam: por ser articulo de tan graue perjuicio el reponer y declarar no deuer hazer caucion, por estar la causa, con las innobaciones hechas, conclusa, y proxima ala

execucion; y que justa y prudentemente se debe temer por el dicho estado, y por las circunstancias, que constan del proceso Ecclesiastico, assi de la prission en vn calaboco con guardas de vista, y otras exteriores, no auerle dexado ver de persona alguna, no permitir entrada a Notario, para que diesse poder para su natural defensa ante el Ecclesiastico, tener sitiados tanto numero de presos de dicha carcel a calabocos y quartos, donde ni aun sus Procuradores los veian, para que no pudiesse auer noticia, ni aun probanca de lo que se innobaua, auerse escondido Don Diego Truxillo Alcalde de la Justicia, que tenia la causa, sin dar lugar a notificacion alguna, ni a entrada en su casa de otra persona, que el Escribano de la causa, hasta que la puso en dicho estadio, auerle hecho cargo, con termino breuissimo, y no auer admitido apelaciones ni recusaciones del reo, y otras circunstancias bien singulares, que justifican el temor justo de mayor innobacion y execucion, y el perjuicio de la parte de Francisco de Leon, y de la juridicion, y assi pedia gran consideracion el pronunciar sobre dicha peticion, y se deuio dar el traslado della, con q̄ no puede tener fundamento la fuerça, q̄ se pretende auer hecho el Juez de la Iglesia, en no auer determinado tan graues puntos a su presentacion, sin oir, si quiera, la primera respuesta de la parte. Y se concluye no llevar estadio el proceso para declarar Auto de fuerça, sino antes para el contrario, de que no la haze por aora, vel, q̄ue absolutamente no la haze, quod magis patet ex sequentibus.

23. Lo primero, porque estando fundada la jurisdiccion y conocimiento de este Articulo ante el Juez de la Iglesia, ex dict. sup. num. q̄ y mas despues del Auto de la Audiencia, en q̄ se le remitio, legitimamente puede despues de este Auto proceder a la declaracion de Censuras precisas, y a su agrauacion para q̄ se hiziese la caucion, por auerst passado el termino, y mucho mas, q̄ se dió para ello, por q̄ conforme a todo derecho, la deuen hazer el señor Asistente, y sus Tenientes, como juezes ordinarios, que todos hiziero dicha prision, y son los que pueden proceder en el conocimiento de la causa en su primera instancia, text. in cap. definiuit ibi. Qui eos repetunt Sacra menta rediderint, cap. id constituimus 17. q. 4. ibi Nisi ad Euangeliadatis Sacramentis de morte, & denilitate, & omne paenarum genera sint securi, cap. inter alia, de immuni. Eccles. l. 3. tit. 11. p. 1. iuncta dict. cap. si Iudex laicus insin. desent. excōm. in 6.

Cetuallos de las Fuerças, que est. 5. num. 30. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 3. cap. 13. Lancellot. de Attent. part. 2. cap. 4. n. 146 Diana tom. 6. tract. 1. resol. 32. col. 3. in fine, & resol. 36. col. 3. in medio. Marta de iurisdict. 2. part. cap. 50. num. ii. Innocentius in dict. cap. inter alia. Guid. Pap. decis. 121. in fine. Farinae. de immunitate cap. 2. num. 50. Remig. de immunit. q. 3. & 4. Azebedo in l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil. Vellug. inspeculo Principum rub. 11. §. Sed quia, num. 6. Bobadilla lib. 2. cap. 14. num. 1. 96 fine. Marquez de commis. 2. cap. 2. num. 136.

24. No obsta dezir, que esta mos en caso, de que es notorio no deuer gozar del fuenro Fráncisco de Leon, por ser notoriamente lego, en el qual caso se limita la obligacion de hazer caucion: y así no se deuieron agrauar censuras por ello. Para lo qual se pondera el lugar de Bobadilla in dict. numer. 96. in princip. Et quia in notorijs non seruatur iuris ordo, nec vlla solemnitas, sed solum tractatur de executione; argum. cap. manifest. 2. q. 1. cap. evidentur, de accusationib. cap. de manifest. dict. causa, & quest. cum ibi notat. à Gloss. & Doctores, & latissimè à Farinac. in praxi criminali, quest. 21. ex num. 41. y se puede induzir. Elegans decisio textus in l. stipulat. 14. §. Diuus quoque. ff. ut legator. nomine, ibi: Quoties, evidens est nullo modo fideicommissio locum esse, per quam ini- quum est superiuacua cautione onerare heredem.

25. Esta notoriedad se afirma diciendo. Lo primero, q Francisco de Leon de ordinario, ni nunca ha traydo el habito Clerical y consura; sino pública y notoriamente ha andado en el de lego. Lo segundo, porque es notorio el ser Soldado, y auer aceptado de su Magestad el titulo de Capitan, y cobrado algunos gages en virtud de el: estado incompatible con el Clericato, por el qual es visto auer renunciado el preuilegio del fuenro, y el beneficio ipso facto, y que así lo tiene confessado. Lo tercero, porque es famoso, è incorregible delinquente, de enormes delictos, y de metedor de plata, y todo genero de mercaderias sin registro, y caudillo de los mercedores desta Ciudad, y de la gente toragida de ella.

26. A que se satisfaze con evidencia, porque para que dichas consideraciones y excepciones tuviessen fundamento de verdad, y pudiessen embarazar el procedimiento del Juez Eclesiastico, se deuian probar por la parte de la Iusticia Real en el proceso Eclesiastico, para el qual efecto se le remi-

rto la Audiencia: a el qual no es notoria calidad alguna de  
 las alegadas, ni lo q̄ en su proceso tiene probado la Real Ju-  
 sticia: Notorium enim solum dicitur delictum post infor-  
 mationem, & ex actibus iudicialibus; porque no ay delicto,  
 ni hecho, que taliter nullam tergiversationem, excusatio-  
 nem, aut exceptionem admittat, vt audiri delinquens non  
 debeat, vel saltem summarissima informatione de tali fa-  
 ctu cognoscatur, & saltem declaretur que llegó el caso no-  
 toriamente, en que se ajusta a la pena que por el mismo ca-  
 so está ipso iure dispuesta por derecho: porque el ser noto-  
 rio, o no, es cosa que admite duda, como todo lo que es ma-  
 teria de hecho. Y así en nuestro caso, la pena que ipso facto  
 se pretende auer incurrido Francisco de Leon, por caso no-  
 torio de lego; y la que se pretende contra el Juez de la Igles-  
 ia de que no vse de su jurisdiccion, no puede tener lugar has-  
 ta que preceda la declaracion de caso notorio, que es el arti-  
 culo que está pendiente, y remitido por la Audiencia: ex latè  
 traditis ab Innocent. in cap. ex insinuation. de appellat. & in  
 cap. cum olim, vbi Panormitanus de Verb. signific. Baldus, An-  
 gelus, Castrensi. & plures alij, quos adducit Grammat. decis.  
 Neapolitan. num. 36. Butr. in cap. fin. notabili 6. de tempor. or-  
 dinandor. deinde Diu. Thom. 2. 2. q. 62. artic. 3. vbi Caietan.  
 & in summa, verb. Pœna. Soto de iustitia, & iure, q. 6. artic. 6.  
 Nauarr. in manuali, cap. 23. num. 66. Molina tom. 1. de iustitia  
 tract. 2. disput. 96. Medina 1. 2. quest. 96. art. 4. Vazquez disp.  
 168. cap. 4. & disput. 170. cap. 3. & 4. Syluester verb. Assesinus  
 quest. 5. & verbo Hæresis nu. 1. & 12. quam sententiam co-  
 munissimam, praxique receptam testatur Nauarr. citatus.  
 Dom. Cobarr. in 4. 2. part. cap. 6. §. 8. num. 10. Carleual de in-  
 dicijs, tom. 2. lib. 1. art. 2. disput. 2. num. 47. & 48. Thom. San-  
 chez in summ. moral. lib. 2. cap. 22. nu. 15. Hipolytus de Mar-  
 filla plures allegat in rubric. C. de probat. Menoch. de recupe-  
 rand. rem. 1. num. 232. & de arbitrar. lib. 2. casu 166. num. 6. cen-  
 tur. 2. Morla in empor. tom. 1. quest. 9. per totam, omnino vidé-  
 dus Masecard. conclus. 1101. num. 13. Farinac. in praxi criminis  
 quest. 21. ex num. 45. & 79. iuncto ex nu. 83. & 85. omnino vi-  
 dendus, & ex num. 88. cum seqq. & qui unus pro mille sufficiet.  
 El Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Fr. PEDRO  
 DE TAPIA, Arçobispo de Sevilla, mi señor, in Catena mor-  
 ali tom. 1. nunc iam excuso prælo, quam pridem ad desideria  
 tam

ram ab omnibus lucem adserendo, lib. 4. quæst. 10. n. 2. ibi:  
 Communior tamen sententia est, nullam legem humanam ad pœ-  
 nam aliquam positiam requirentem actionem ipsius delinquē-  
 tis, aut ministri (como en nuestro caso la pena de perder el  
 fuero, y el beneficio por caso notorio) obligare ante iudicis  
 sententiam, atque adeo neque incurri ipso facto à transgressore  
 legis, quantumuis apponantur clausulæ ipso iure, ipso facto, an-  
 te iudicis sententiam, incurrenda, absque alia declaratione (y lo  
 que mas en nuestros términos es) etiam si factum sit notorium  
 notorietate facti. Et art. 11. n. 2. ¶ 3. ¶ 4. Cadena es de dia-  
 mantes, en cuyos fondos y luces es preciso quede preso el  
 mas subtil ingenio, alumbrada y desengañada la obscuri-  
 dad, o duda que puede auer introduzido otra opinion: efec-  
 tos que se logran en los demás puntos, y brillantes eslabo-  
 nes del resto della, con firme desengaño de las nouedades q  
 en este tiempo ha introducido la incôsideracion, y facilidad  
 de opinar en las materias morales.

27 Es manifiesto de esta verdad, auer ofrecido la parte  
 de la jurisdiccion Real, informacion de esta calidad de noto-  
 rio, y el auto de la Audiencia mandado recibirla en este ar-  
 ticulo, y oyr a las partes. Mas como no se ha hecho proban-  
 ça por la jurisdiccion Real, de cosa alguna de las alegadas, as-  
 si de testigos, como ni de instrumentos; ni aun presentado el  
 testimonio de la culpa que por sus autos resulta: si bien esto  
 poco pudiera suplir, por ser receuida por Iuez incapaz del ca-  
 nocimiento, parte formal despues de formada la competen-  
 cia, Reo del sacrilegio, por la prision y retencion del Clerigo,  
 y declarado por excomulgado por las innovaciones: y assi se  
 auian de examinar, y ratificar los testigos en el proceso Ecle-  
 siastico, vt latè resolut Farinac. de immunit. cap fin. num. 37.  
 Ambrosin. de immunit. cap. 11. n. 2. ¶ 3. Marius Italus de im-  
 munit. lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 79. Idem Farinac. tom. 2. consil. 168.  
 num. 48. Bonacin. tom. 2. disput. 3. quæst. 7. punct. 7. num. 103  
 Peregr. de immunit. cap. 3. à num. 9. Castro Pal. tom. 2. disput.  
 7. quæst. 13. num. 11. Dian. tom. 6. tract. 1. reso-  
 lut. 30. Verj. Quero 3. Charlin. controværj. forens. tom. 1. cap.  
 10. à num. 92. ¶ 151. Praxis Archiepis. cap. 18. n. 8. Gratian.  
 discept. tom. 2. cap. 596. n. 12. Guazino de defens. reor. defens. 1.  
 cap. 31. num. 8. Giurba conj. 100. num. 30. ¶ conj. 50. num. 4.  
 Riccius collect. 1792. in fin. part. 5. ¶ 1. 6. 900. 3

28 Y no auiendo se hecho probança alguna por la jurisdicion Real de lo alegado, y calidad de notorio, ni ha auido determinacion en este articulo en este juyzio, como tampoco se alega, ni se prueba de tiempo antecedente alguno, ante declarationem no se puede verificar en este interin, que estemos en terminos de caso notorio de no deuer gozar del fuero Francisco de Leon, para que pueda correr la doctrina de Bobadilla *dict. num. 96.* y de los demas citados supra num. 29. de que en tal caso notorio no se deue hacer la caucion. Luego evidentemente se infiere, estar justificado el procedimiento del Juez de la Iglesia, en agrauar las censuras para que se hiziesse: y antes se pudiera dezir, que en este interin, y que otra cosa se declare por el Juez de la Iglesia, se deue tener por notorio gozar del fuero Francisco de Leon, y ser Clerigo beneficiado, pues lo tiene probado con los titulos originales de Ordenes, collacion y possession de Capellania y testigos, en cuya virtud se despache el auto en fauor del Clericato en las primeras cartas.

29 Y quando no se infiere sino ser caso de duda, que este no se puede negar, se excluye la limitacion de Bobadilla supra num. 24. que habla de caso notorio, el qual no puede llegaren nuestros terminos, en que se ha reducido a receuir informacion de ello, hasta que aya declaracion sobre probanca, ex dictis supra num. 28. que son los terminos habiles en que se ha de suponer. Habla Bobadilla argumēto *le g. Ut gratiam. ff. de munerib. & honorib. l. scire oportet. §. aliud. ff. de excusatione tutor. cum vulgat. adduct. à Barbos. in loc. com. mun. lit. T. num. 37.* Y fuera absurdo admitir dicha doctrina en otros terminos contra tan expressos textos, y comun sentir de todos los Doctores, citados supra nu. 22. Y porque siendo esta interpretacion y doctrina la que fauorece la immunitad y jurisdicion Eclesiastica, se deue determinar, y juzgar conforme a ella. *Cap. fin. de Re iudicat. l. sunt persone. ff. de Religiosis, & sumptibus. latè Suarez contra Regem Anglie, lib. 4. cap. 34. num. 4. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. Dñs Valençuela aduersus Venet. 1. part. num. 43. Ceualllos de Fuerças, dicta quæst. 5. num. 27. Farinac. de immunit. cap. 8. num. 123. Diana tom. 1. part. 1. tract. 2. rejolu. 66. & tom. 6. tract. 1. fin. Thomas del Ben. tom. 2. cap. 16. dub. 9. sectio. 14. num. 12. Dñs. Salgado. dict. 1. part. cap. 2. §. 3 à n. 25.* Conque bastantemente queda justi-

justificado no auer cosa que impida , ni obste a la justifica-  
cion conque el Iuez de la Iglesia procedio a agrauar censu-  
ras sobre no hazer caucion.

30 Ni obsta el dezir, que es notorio el no auer traido  
habito Clerical y tonsura, sino habito de lego Francisco de  
Leon. Porque ademas del defecto de la probanca, pondera-  
do proxime, siendo, como es, Clerigo, y Beneficiado, no ne-  
cessita, para gozar del fuero, auer traydo tonsuras y habito,  
porque retiene el fuero, aunque aya dexado aquell. Y en esto  
no puede auerduda despues de la decision del sancto Conci-  
lio de Trento sess. 23. de reformat. cap. 6. docent Julius Clar.  
§. fin. q. 36. num. 16. Lelius Coecus de Republica Ecclesiastica  
tit. de Clericis, vers. Ad hoc. Salzedo ad Bernandum Diaz in  
praxi, cap. 61. num. 9. Azeuedo in l. 1. num. 9. vers. Sed si bene-  
ficium, artic. 4. lib. 1. Gonzal. ad regul. 8. glo. 5. §. 5. num. 6.  
Cur. Philip. pag. 381. num. 3. Aponte consil. 24. vol. 1. Ceuall.  
com. q. 563. num. 3. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 102. lit. Q. Gu-  
tierre. lib. 9. quest. 7. Thomas Valasc. allegat. iur. allegat. 10.  
nu. 9. Carolus Graffis de effectib. Clericat. effect. 1. num. 1195.  
Farinac. in prax. criminal. q. 8. num. 7. Cened. canonicar. q. 3.  
lib. 1. q. 4. n. 29. Nicolas Garc. de Benef. part. 2. cap. 2. nu. 4.  
vbi num. 5. subdit idem procedere stante constitutione Sixti V.  
Bonacin. de leg. disput. 20. q. 2. punct. 1. §. 4. nu. 20. Genuens.  
in prax. Archiepisc. cap. 7. num. 7. Laiman. Theolog. moralis,  
lib. 4. tract. 9. cap. 6. num. 2. Diana part. 1. tractat. 2. ref. 28.  
¶ part. 4. tractat. 1. ref. 87. Squilanc. de priuileg. Clericor.  
cap. 7. num. 23. Pereira de manu Regia, part. 2. cap. 26. num. 2:  
vers. Clerici tandem. Castro Palao in opere morali, tract. 12. q.  
vnica, punct. 2. num. 6. Torreblanc. de iure spirituali lib. 15.  
cap. 6. à principio, August. Barbos. in collect. in dict. cap. 6. Tri-  
dent. num. 12.

31 Y las doctrinas y textos que se pueden ponderar en  
contrario, hablan de Clerigos de menores, no de Beneficia-  
dos en los dos casos, que sin Beneficio pueden gozar del fue-  
ro, conforme al sancto Concilio citado, los quales no goza-  
ran dexando el habito y tonsura, vt constat ex Barbosa, &  
DD. ab eo collectis in d. cap. 6. Conciliij ex. n. 21. ¶ de vniuers.  
iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. ex nu. 23. Minime vero tenien-  
do Beneficio, por el qual se reputa la Capellania, vt tradit  
plures cumulans Torreblanca de iur. spirit. lib. 15. cap. 6. n. 7.

Riccius part. 2. decis. 190. num. 10. cum communi Doctorū apud Barbos. in collect. dict. cap. 6. Concilij num. 16. Et de officio, & potestat. Episc. 2. part. alleg. 12. n. 10. Etiam si sit modi ci valoris. Riccius in collect. decis. p. 3. collect. 540. vers. Amplia octauo, & in praxi for. Eccles. res. 317. vers. Sufficeret ter tio. Genuesi in prax. Archiepisc. cap. 7. in fine. Nicol. Garcia de Benefic. part. 1. cap. 6. num. 37. Et part. 2. cap. 2. n. 3. Graffius de effect. Cleric. effect. 1. num. 1224. Sel. in select. Canon. cap. 18. num. 3. cum plurib. collect. à Barbos. dict. cap. 6. num. 14. Et de vniuers. dict. cap. 39. §. 2. n. 16. Et in tantum hoc est verum, que aunque el Beneficio, o Capellania no tenga renta, con posseerla, y tener el titulo basta. Riccius in decis. Curiæ Neapol. part. 2. decis. 189. Et part. 4. decis. 128. Diana part. I. tract. 3. res. 29. Squillante de priuileg. Cleric. cap. 7. num. 17. Grafis vbi proximè, Barbosa dict. cap. 6. num. 15. Et de vniuers. iur. Eccles. dict. cap. 39. §. 2. n. 16. Et 17. dôde trae a nucleo proposito una declaracion de la sacra Congregacion de Cardenales. Sacra Congreg. Concilij in Januensi 18. Martij 1628. censuit promotum ad ordines cum collatione unius Beneficij redditus duorum scotorum annuorum, qui incedens in habitu laicali cum armis, dum caperetur à biruarijs, unum ex illos occidit, & ad carceres laicales adductus fuit gaudere priuilegio Clericali.

¶ Tampoco es de consideracion el dezir, que es notorio auer aceptado el titulo de Capitan, y Soldado de su Magestad, y auer cobrado algunos gages por esta razon, y auer andado en tal habitu, y que assi lo tiene confessado. Lo primero, porque en quanto a auerlo confessado no consta, ni tampoco pudiera perjudicarle; quia licet confessio faciat rem notoriam, Cap. Vesta, cap. tua nos, de cohabit. Clericorum cum alijs adductis à Mascard. conclus. 1102. num. 2. tamen se limita esta doctrina quâdo confessio impugnatur ex aliquo capite, aut si illa sic extra iudicialis, aut metu facta, aut in iudicio summario, aut in iudicio nullo, vt docent omnes citati Doctores cum Mascardo loco citato. Farinac. in praxi crimin. q. 21. num. 32. Capra tract. de notorio, membr. 1. n. 34. Y en nuestro caso no puede auer duda q̄ es nullo el procedimiento hecho por el Alcalde de la Justicia, por la incapacidad de jurisdicion. Cap. at si Clerici, de iudicij, vbi omnes Doctores ibi: Et si Clerici coram seculari indice conuicti fuerint, vel confes-

*confessi de crimine, non sunt propter hoc à suo Episcopo aliquatenus condemnandi, sicut etiam sententia à non suo iudice lata non tenet ita facta confessio coram ipso. Måscard. de probat. conclus. 252. num. 1. Farinac. in prax. crimi. 3. part. quæst. 81. num. 188. & 193. cum innumeris alijs adductis à Barbos. in coll. ad dict. cap. Et si Clerici, num. 5. Y por auer estido incurso en la censura de excomunion por las primeras cartas luego que inouò, y reciuio la confession. Cap. aduers. de immunit. Eccles. Cap. ad probandum, de re indicata. Cap. tanta, de excess. Prælat. Suarez de censur. disp. 16. sect. 1. num. 1. & 5. Y por las demas razones, de quibus supra num. 27. Y assi su confession no es de perjuyzio, ni haze caso notorio de perdida de priuilegio, ni tampoco para que aya perdido el Beneficio.*

33 Porque aunque es assi que ay muchos DD. que dizen, que el beneficio vacat ipso iure per militiam sacerdotalem, y que ipso facto miles renunciare Beneficium videtur, y cōsiguientemente el fuero, quos adducit Barbosa de vniuerso iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 14. num. 31. Et in Clerico in minoribus quoad præuilegium Clericale, lib. 1. cap. 39. §. 2. nro. 79. Y se funda en la decision del texto en el cap. final, de Cleric. coniug.

34 Esta doctrina se limita de dos maneras. Primo casu quo Miles factus nondum se se pœnitus, & belli sauitiae, sanguinique se immisceret. Porque antes de entrar en el exercicio, y en el estrepitu militar no se verifica el ser Soldado, aun que estè elegido y aceptado el oficio de tal. Ita eleganter VI pianus in l. ex eo. 42. de testament. milit. ibi: *Ex eotempore quis iure militari incipit posse testari, ex quo innumerous relatus est, ante non: proinde, qui nōdum innumeris sunt, licet etiā lecti, tirones sint, & publicis pensis iter faciunt, nondum milites sunt, debent enim inumeros referri. vbi omnes Legistæ. Y* no pudo desearse texto mas ajustado a nuestra limitacion en terminos de Soldado, o Capitan, que se pretende auer si do elegido por su Magestad, y aceptado, y cobrado gages de tal; el qual no auiendo entrado en el exercito, y mezclados en el exercicio militar en la Campaña, no es Soldado, ni Capitan, como dixo el Consul, ibi: *Licet etiam lecti, tirones sint, & publicis pensis iter faciunt, nondum milites sunt, debent enim inumeros referri.*

35 Y aunque algunos han entendido, que *innumeros referri*, es lo mismo que ser elegidos, o matriculados; el mismo texto prueba lo contrario, porque dice que despues de elegidos, y despues de gozar y cobrar gages como Soldados, no lo son, ni se reputan por tales hasta que *innumeros referuntur*. Vnde *innumeros referri* solum verificatur quando in ipsis legionibus, Tercios, o Compañias de la gente de guerra, han entrado y tenido lugar: porque verbum *Numerus antiquitus idem valebat quod nunc legiones, Hispan. Tercios, y Compañias de gente de guerra, ut colligitur ex l. 2. de ijs, qui notantur infamia, l. nemo, cum sequent. Cod. de re milit. l. filiius familias. & veterani, de procuratorib. tradit. Socomenus in l. 1. hist. tripart. cap. 9. Lampridius in Machrino, & prosequitur eleganter dñs Pichardus in rubrica, n. 20. instit. de milit. testam. Reuardus lib. 4. variar. cap. 8. Vegetius de re milit. lib. 2. Petr. Gre g. 2. part. syntag. lib. 19. cap. 4.*

36 Por esta razon, por no ser Soldados los q̄ no estauā en el exercicio actual de la guerra, aunque estuiessen elegidos, y cobrasen gages, no gozauan de los priuilegios concedidos a los Soldados: ut constat ex dict. l. ex eo, & l. finali, C. de restitutionib. militum. l. ne cui dam. C. de milit. testament. l. sancimus: quibus non obstat long. tempor. præscriptio. l. Papinian. 8. & si quis in milit. ff. de in offic. testam. l. 4. tit. 1. part. 6. Conanus lib. 9. cap. 5. aum. 10. Ergo legitimē infertur que en nuestro caso ni es Francisco de Leon Capitan, ni Soldado, ni por tal se puede reputar, aunque tuviera titulo, y hubiera aceptado el oficio de Capitā, y cobrado gages de ello; *Quia licet etiā lecti tirones sint, & publicis pensis iter faciūt, nondum milites sunt, debent enim innumeros referri.* Text. in l. ne quidem. C. de testament. milit. Text. in l. eos qui. vbi Ioan. Platea. C. de Colle giat. Carth. & Numular. lib. 11. & in terminis docent Bellug. in specul. Princip. rubr. 20. & quia. num. 7. Rebuffus in tract. de militib. & eorum priuileg. num. 5. & 42. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 16. num. 5. & decisi. 173. per totam. Bobadilla lib. 4. cap. 2. num. 67. Farina c. cons. 4. num. 9. lib. 1. Riccius collect. 95. Regens Carolus de Tapia in constit. Neapol. lib. 3. rubr. 6. tit. vbi de crimin. prag. 1. n. 47. Franchis decisi. 417. num. 4. & decisi. 48. Giurb. cons. 59. num. 77. Ponte de potest. Proreg. tit. 7. & 7. ex num. 34. Ayala de iure bell. lib. 3. cap. 8. num. 2. Narbon. in l. 20. & l. 5. num. 46. tit. 4. lib. 1. Re-

cap. cum pluribns alijs adductis à Carleual de iudic. disp. 2.  
q. 6. lect. 4. ex num. 468. Pareja de instrum. edit. tit. 2. resp. 6.  
num. 36.

37 Francisco de Leon nunca ha tenido tal exercicio, ni  
ha visto la Campana, siempre ha estado presente en Seuilla,  
sin que esto pueda admitir duda en ambos processos, y solo  
pudiera dezirse Capitan de Anillo, & nomine tenuis; y assi en  
el no se puede verificar la doctrina fundada ex num. 34. y  
lordan a entender los Doctores citados por contrario, cum  
Barbosa dict. q. 2. num. 79. poniendo la question, ibi: *Utrum*  
*si Clericus in minoribus constitutus efficeretur miles, & exer-*  
*ceret arma, & in prælijs se immisceret?* Ademas que la con-  
traria doctrina no se funda en texto alguno: porque el que  
se trae del cap. final. de Cleric. coniugat. no habla en el caso,  
sino de un Clerigo de menores Ordenes sin Beneficio, que  
despues de auer sido Soldado, dice el texto solamente, *Quod*  
*non est cogendus deferre habitum Clericalem.* Mas no que hu-  
uiesse perdido el priuilegio, ni que huiesse tenido Benefi-  
cio que poder perder.

38 Ni es de consideracion la incompatibilidad de lo  
profession Militar con la Clerical, ni Beneficial. Porque satis  
ex dictis appare, que ni se entiende ser Soldado, ni tener ofi-  
cio, ni profession de tal hasta que con efecto *Sæuitiae, & le-*  
*gionibus militari bus immisceretur.* Y assi la incompatibili-  
dad no puede ser con el nombre que tan solamente tenia  
en tal caso de Soldado. Fuera de que aunque concediera-  
mos la incompatibilidad en este caso, y que por ello ipso  
iure, & ipso facto se perdiera el Beneficio y el fuero, adhuc  
no pudiera tener lugar ante iudicis sententiam, & declara-  
tionem, como en los casos del Cap. licet canon. de elect. lib. 6  
Cap. cùm in cunctis, de elect. *Vbi promotus ad Parochialem, ip-*  
*so iure priuatur Beneficio, si non promouetur ad Sacerdotium in-*  
*tra annum; & tamen id non habet locum ante iudicis sententiæ.*  
Glos. celebr. in cap. commiss. verbo Iusto, de elect. lib. 6. Morla  
plura adducens dict. tit. 1. q. 9. num. 45. Dñs meus Illustris.  
& Reuerendis: D. Fr. PETRVS DE TAPIA ubi sup. n. 4.  
Lo mismo corre en el texto in cap. licet Episcop. de Præbend.  
in 6. Cap. de multa, eodem tit. vbi *Ipsius iure vacat Beneficium,*  
adempto secundo incompatibili. Y no se admite ante senten-  
tiæ, ut agnoscant omnes Doctores in d. cap. licet. Cobarr.

22

in cap. alma. 1. p. 9. 2. num. 9. Morla citatu s num. 46. Barbos.  
plures allegans in dict. cap. licet Episcop. num. 4. Luego no  
se puede dezir que en nuestro caso es notorio auerse perdido  
el priuilegio y Beneficio, por la incompatibilidad de lo Sol-  
dado ante sententiam; quando no la ha auido.

39 Ni menos se puede inducir renunciacion, porque  
esta no se presume, sino se prueba, como no se ha hecho.  
Cap. cum Ioannes. 9. Verum, de fide instrument. Cap. licet, de cō-  
stit. in 6. l. in bello. 9. facta, ff. de capti. Menoch. de praejumpt.  
lib. 6. quæst. 14. num. 1. Flamminiūs tom. 2. de resigna. lib. 10.  
quæst. 8. num. 43.

40 Neque ex acceptatione militiæ se puede inducir  
tacitamente, hasta que con efecto entrara en la possession  
dela Capitania poniendose en campana, ex dictis à num. 34.  
Y porque se excluye esta tacita con la expresa retencion y  
possession q̄ ha contintido hasta oy dela Capellania, gozando  
los frutos, y no auer determinadose a yr a seruir el oficio.

41 Y porque no bastara hazer por su parte la renuncia-  
cion del Beneficio expressa, o tacitamente con hazer actos  
de contrario, porque se requiere acceptacion del Prelado, y  
de otra manera no tiene efecto la expressa, o tacita renun-  
ciacion. Cap. admonet. Cap. nisi cūm pridem. Cap. fin. de renun-  
ciat. Y esto no solo corre quando la renunciacion es en per-  
juizio del Prelado, sino tampoco en perjuizio del que renú-  
cia dictis iuribus, & alijs congestis à Nicolao Garcia, qui ita  
cūm communī Doctorum resolut de Beneficijs. 11. p. cap. 3  
num. 219. Et in tacita renunciacion ex facto contrario indu-  
cta. Clement. Gratile, iuncta Glos. ibidem, de rescriptis. Re-  
buffus in praxi Benef. tit. de tacita renunciat. Petrus. Greg. de  
Benef. Cap. 28. num. 4. Flammin. Paris. dict. lib. 1. quæst. 1.  
à num. 9. Dæsius de iust. lib. 2. cap. 34. num. 189. Azor 2. part  
inst. lib. 7. cap. 19. quæst. 2. La qual aceptacion falta en nues-  
tro caso; pues no consta que se aya hecho, ni vacado la Ca-  
pellania, antes consta lo contrario, y que tiene actual pos-  
session, y goza los frutos hasta oy.

42 Menos obsta dezir, que Francisco de Leon ha teni-  
do exercicio de milicia en esta Ciudad; porque en la subleva-  
cion y motin que sucedio en ella el año de 652 capitaneo  
gran parte de los que se mostraron fieles vassallos de su Ma-  
gestad, acometiendo rompiendo y venciendo los sediciosos.

Por.

Porque aunque es verdad la dicha faccion, y que Francisco de Leon se señaló entre todos los fieles vassallos de su Magestad, y siempre se le ha atribuido principalmente a quel veneciano, por lo qual fue digno de premio: no por esso se puede dezir auia de conseguir tanto perjuicio como perder el priuilegio del fuero, y la Capellania que hasta entonces gozaua: y así en dicha ocasion lo reconocio su Prelado el señor Cardenal Piniel, a quien en presencia de toda la Nobleza de Seuilla, como tal Clerigo le pidio licencia para haber dicha faccion, y se la dio, absoluendole de ciertas censuras que auia fulminado contra el algunos dias antes, mandandole parecer personalmente como tal Clerigo.

43. Tum etiam, porque aquel motin no se le puede dar nombre, ni calidad de guerra; sino antes fue como una pendencia casual, e impensada. Y quando fuesse guerra, tratandose en ella, como se trató, solo de la justa defensa natural de la patria, de las vidas, honras y haziendas de cada uno, en la qual entraron de todo genero de Estados de personas, desde el señor Cardenal, señor Regente, y Oydores, Inquisidores, y Prebendados gouernando, dirigiendo, y acosejando el acierto conque se ocurrio, y venció la sedicion. No se puede por esso dezir se obró contra la disposicion de Derecho, que a los Clerigos prohibe el militar, pugnar que se imiscere. Cap. eos. 20. quæst. 3. antes que hizieron accion de ministros de Dios. Dizelo San Augustin, & refertur in cap. quicumque 23: quæst. 8. ibi: *Quicumque percutit malos in eo quod mali sunt, & habet causam in perfectionis minister Dei est.* Y así como el señor Cardenal, y tanto numero de personas constituidas en dignidad Eclesiastica, no perdieron algo de su derecho, decencia y priuilegios de su estado, vt in similibus casibus docet D. Thom. 2. 2. q. 40. art. 2. ad 2. Molina de iustit. tract. 2 disp. 108. Castro Palao tom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 6. num. 7. Hurtado de Mendoça vol. 2. disp. 169. sect. 2. §. 139. Diana part. 6. tract. 4. resol. 33. cum tribus sequentib. sino antes resplandecieron mas en ellos, deue correr la misma fortuna Fráncisco de Leon, que no fue el que menos entró en el riesgo. n. p. 44. Estambien de considerar, que en semejantes casos ob necessitatē publicam leges trasgrediuntur, & plurimas permittuntur, quæ alias sunt prohibita: porq siempre se entiende exceptuado de las reglas el caso de necesidad, como este:

este. Cap. quod nō est licitū, de reg. iur. l. aliquādo, de offic. Pro consul. Plura ad id eruditē congerit Tiraquel. de pen. temp. cap. 33. num. 3. Dom. Salgad. de supplicat. I. p. cap. 1. §. Vnic. num. 56. & vt Seneca in troas act. 3. Nec turpē puta quidquid miseros fortuna iubet. Y assi le fue licito al sancto Rey David comer los panes dela proposicion prohibidos por ley diuina. Reg. 21. iuncto Leuit. 12. Text. in cap. discipulos, de consecrat. distinct. 5. ibi: Discipulos cùm persegetes transeundo vel-lerent spicas, & ederent, ipsius Christi vox innocentēs vocat, quia coacti famē hoc fecerunt. Matthæi cap. 18. Y como dixo San Geronimo: Quidquid enim necessitate fit, citio soluitur, quod & olūtate arripitur, perseverat. Refertur in cap. quidquid de consecrat. distinct. 5. Y en estos terminos, vrgente necesi-  
tate, que sin distincion de estados, Clerigos pueden licitamē  
re acudir a la defensa de la Ciudad, y tomar las armas, y aun  
poder ser compelidos a ello. Este texto expresso el cap. 2. de im-  
munit. Eccles. vbi Glos. & omnes Doctores. Gutierr. practic.  
lib. 3. q. 3. num. 4. Casaneus in consuet. Burg. rubr. 1. §. 3. n. 16  
Azcued. l. II. num. 7. tit. 3. lib. 1. compil. Francisc. Leo in the-  
saur. fori Eccles. part. 3. cap. 7. num. 124. cum alijs adductis a  
Barbos. in collect. ad dict. cap. 2. num. 1. & 2.

45 Tum etiam, porque al dicho tiempo Francisco de Leon no era Soldado, ni se le auia hecho merced de la Capitanía, porque esto fue despues de muchos dias, en q̄ fuella mandado de su Magestad, y premiado con el dicho titulo: y as-  
si cessat omnino argumentum, de que ha tenido exercicio  
de su oficio de Capitan, mezclandose sc̄utix militari, pues  
en dicha ocasion no lo era: y quando lo fuese, no pudo per-  
der el fuero y Beneficio, por la vrgencia de la necesidad y  
causa publica. Y vltimamente quando no tuuieran lugar  
estas consideraciones, sacaua de duda questo caso el texto,  
que no he visto ponderado a este proposito en ninguno de  
los Doctores que tocan este punto de la Milicia, y Clericato;  
en el cap. in audiencia. 25. de sententia excommunicat. donde  
para que se avisto perder el fuero por la milicia actual, se re-  
quiere proceder a monstacion, vt legenti patebit, ibi: *Huius  
modi Clerici s̄a Prælati s̄a tertio commoniti militaria no-  
luerint arma de ponere, de priuilegio Clericorum subsidium alii  
quod habere non debent.* Y asii queda excluida la oposicion  
propuesta ex num. 32. y que Francisco de Leon no es Solda-  
do,

do, con la calidad que se requiere, para auer perdido el Beneficio, y priuilegio.

46 La segunda limitacion es, quela doctrina de dichos Autores, de que ipso iure, & ipso facto se perdiera el dicho Beneficio, y priuilegio, ex quo efficeretur miles, se deve entender con la misma calidad, que se entendiera si huieras algun texto, que assi lo determinara, que no lo ay, porque en tal caso auia de preceder sentencia declaratoria de juez, de dicha amission, y vacante, y auer llegado el caso del hecho dello, como està fundado supra num. 26. & fundamentaliter docet Dom. Dom. meus Illustriss. Archiep. Hispal. citato loco num. 4. Barb. dict. cap. 14. n. 32. in fine. Lo qual falta en este caso, pues ni ha auido declaracion de juez, ni prouision de la Capellania, sino antes la està posseyendo, y gozando los frutos Francisco de Leon.

47 No obsta tampoco la vltima oposicion de dezir, que es notorio el ser Francisco de Leon reo del delito de Medidor, y de otros mucho enormes, en el qual caso parea auer perdido el priuilegio del fuero ipso iure, sin sentencia, ni otra diligencia del Eclesiastico, ni ser necesario aguardar degradacion, ni otro requisito, para poderle castigar el juez seglar, argum. cap. perpendimus, vbi glos. de sent. excom. cap. ex parte 27. l. fin. q. minorem, C. sentent. pacis. l. 2. C. de priuilegio ast. lib. 11. cum plurimis adductis à Couarr. in pract. cap. 32. n. 2. Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 95. Farinac. tit. de inquis. quest. 54. D. Solorzano de iure Indian. lib. 3. cap. 27. n. 32.

48 Porque dicha doctrina procede solamente en el Clerigo incorregible delinquente famoso, no de uno, o otro, sino de muchos enormes delitos, y esto despues de auer sido amonestado por su Prelado, vt constat cap. fin. de vita, honest. cap. in Audientia de priuileg. clement. 1. de officio ordin. cum alijs iuribus citat. & ex innumeris Doctorum calculis relatifs à Barb. de Vniverſ. iure, lib. 1. cap. 39. q. 2. n. 71. Couarr. di Et. cap. 32. n. 2. versic. 3. Capitius decis. 161. nu. 1. Rolandus conf. 4. n. 32. lib. 1. Alexander de Neuo conf. 59. n. 20. Ceuall. resolut. criminal. cas. 60. n. 17. Dian. part. 1. tract. 2. resolut. 22. Torreblanc. de iure spiritual. lib. 15. cap. 4. num. 11. Dominus Amaya in l. Vnic. de infamibus, lib. 10. tit. 57. n. 36. Farinac. in prax. q. 56. à nu. 419. Ceuall. tom. 5. de las fuerças, q. 75. nu. 6. Y esociose el referir Autores, ni dudar desta resolucion, desculp.

pues de la del Concilio Trident. *ses. 14. cap. 6. de reform.* vbi saltem vnica admonitio per editum requiritur præcedere, vt delinquens incorrigibilis videatur, & tunc expectandam esse sententiam iudicis Ecclesiastici, qua priuilegio fori, & beneficio priuetur, ibi; Nec non si semel correcti denuò in hoc delinquerint, etiam per priuationem officiorum, & beneficiorum huiusmodi coerceri possint. *Roland. conf. 4. nu. 31. lib. 1.* Menchaca *lib. 3. de success. creat. g. 22. num. 63.* Salzed. ad Bernar. Diaz. *cap. 1. n. 9.* Gutierrez. *lib. 3. pract. q. 7. à num. 23.* Ceuallos de fuerça *tom. 5. q. 75. n. 6.* & *q. 102. num. 6.* Barbol. *de officio Episc. p. 1. g. 3. n. 3.* & *de iure Eccles.* *lib. 1. cap. 39. g. 2. à nu. 71.* Cabrer. *de met.* *lib. 2. cap. 8. à num. 10.* & *cap. 17. à num. 75.* Bobadill. *lib. 2. cap. 18. n. 52.* & *95.* Y assi está reprovada por todos la resolucion del señor Couarr. loco *Jup. citato*, de no ser necesario preceder monicion del Prelado, el qual aun habla en caso de incorrigibilidad, y perseverancia, no en uno, o otro, sino muchos, y enormes delitos.

*49.* De los textos que se traen en contrario, solo hazen razon de dudar en nuestro caso el *cap. perpendimus de sent. excomm.* Y este solo declara no auer incurrido los que ejecutaron la muerte del Sacerdote, en la excomunion del Canon reseruada. Y dà la razon, por auerlo hecho por defensa de la Republica, y sus vidas, a quien hazia guerra el Sacerdote: mas en quanto al fuero, y sacrilegio cometido, es decision en nuestro fauor, pues manda, que por ello se les dé pena digna a los ejecutores, *vt legenti patebit.*

*50.* Menos obsta el *cap. ex parte de priuil.* que solo habla de Clerigos de menores, sin beneficio, *vt legenti patet.* Y reos de muchos enormes delitos cogidos in fraganti en ellos, y juntamente, que *ante ab omnibus pro laicis habentur.* Todo lo qual cessa en nuestro caso, como queda fundado.

*51.* Con que no auiendo, como no ay en nuestro caso, la pluralidad de enormes delitos, porque de nada ay prouanza, y como dixo Ciceron pro Milone: *Quis innocens esse poterit, si accusare sufficiat?* Ni teniendo fundamento prouable la alegacion, sino es en el delito de Mercedor, que aun que de su naturaleza es grauissimo, con todo esto no se verifica en él la regla, y doctrinas de los Doctores, que requiere muchos, y muy enormes; hasta aora no se ha prouado la

pluralidad: y en quanto la calidad de enormidad, esta està sujeta al arbitrio del juez, ex qualitatibus personarum, lœsæ, & lœdantis, & qualitate pœnæ à lege impositæ, loci, euentus, modo committendi, & alijs circumstantijs, de quibüs in leg. aut facta, & pœna grauior, vbi Doctores ff. de pœnis, cap. sicut dignum de homi-  
cidi. docent Clar. in pract. crim. §. 1. v. 1. Sunt etiam, Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 266. n. 2. latè Farinac. in prax. crim. 1. p. q. 18. n. 62. & 82. viene a quedar este articulo dependiente de la decla-  
racion del juez Eclesiastico, como en las demas qualidades, en q  
pretende fundar su jurisdicion la jurisdicion Real, en q hemos  
discurrido per singula, y no cõstando tâpoco que aya sido amo-  
nestado, ni que aya sentencia de su Juez, que aora, ni en otro tie-  
empo lo aya declarado, y priuado del fuero, y beneficio, cessa  
el fundamento de la jurisdicion Real.

52. Y concluyese ex dictis, que al presente no es caso noto-  
rio el no deuer gozar del fuero, y auerle perdido juntamente cõ  
el Beneficio Francisco de Leon, por ser notoriamente Soldado fa-  
moso, y enorme delinquente; antes lo contrario, notoriamente  
se infiere ex dictis. Y quâdo no se cõcluyera en estas considera-  
ciones, sino el ofuscar, y poner en caso de duda el articulo, como  
es innegable, no la puede auer, en que mientras dura el conoci-  
miento del, ha procedido justa, y legitimamente el Juez de la  
Iglesia, a declarar al señor Assistente, y demas juezes ordinarios,  
por incûsos en las censuras precisas, por no hazer la caucion  
juratoria, y agrauarlas hasta el entredicho.

53. Porque no se asegura el caso de la innouacion, y exe-  
cucion, que justamente se teme, con hazerla el Alcalde dela ju-  
sticia, que oy tiene la causa, pues a qualquier hora puede el se-  
ñor Assistente auocarla a si, o cometerla a otro, no impedido cõ  
juramento, ni censuras.

54. Y assi en conciencia deuen hazerla dicho señor Assiste-  
nte, y Juezes, obedeciendo tan justos mandatos de su Iglesia, te-  
niendo, y reueréciando las censuras, y jurisdiccion della, sin atro  
pellarla ni descantillarla, porque su fundamento es de piedra,  
Matth. 16. Ioan. 20. y es preciso lastimarse mucho en contrando  
coa ella; es su Autor Christo, ad Galat. 1. ibi: Non ab hominibus,  
neque per hominem, sed per Iesum Christum: & 2. Corinth. 13. Y es  
el juez ineitable de las fuerças, que quita temporalidades, y  
destierra de su Reino irremissiblemente. Veanse exemplos  
desto en Barbos. de univer. lib. 1. cap. 39. §. 2. n. 200. Cardin. Ba-  
ron.

ron. in annal. Eccl. anno Christi 705. Diana par. 5. tract. II. resolu  
23. Et quia animus memini se horret, in quo refugit, non se re  
sierent.

55 Escusense los daños, q de la diuision de los juezes, y co  
petencias de ambas jurisdicciones, se experimentan: nam vt Au  
thor est Tullius de leg. lib. I. Salus publica iudicantiū disidio, ma  
xiimspere ieditur, & i deo leges ad proscriptionē illius, multa sin  
gularia exequitauerunt, plura adducit Tiraq. de retractu lignag.  
§ 8. glof. 7. n. 20. Sylva nuptial. lib. 6. ex. nu. 8. Tusch. lit. I. concl.  
383. Y como dixo Seneca relatus à Bald. cons. 218. n. 1. Cum pari  
contendere periculosum est, cum superiore furiosum, cum inferiori  
sordidum.

56 Consiando si llegare el caso de declararse, deuer gozar  
del priuilegio del fuero Francisco de Leon, serà tan igualmente  
castigado como merecieren sus delitos, por sus Iuezes Eclesias  
ticos, cuyos Tribunales y sus Prelados, prouee, y manutiene su  
Magestad en estos Reinos, para estos eferos, de que sedá por  
bien servido, y es bien notorio a V. S. de quanto exéplo, y admi  
racion ha sido a este Arçobispado la correccion, y castigo q se ha  
hecho por el Prouisor, y Iuez de la Iglesia, en el breue tiempo de  
año y medio deste Pontificado, en los Clerigos q han delinqui  
do, mayormente en materia de intereses de su Magestad, mo  
neda falsa, naipes fallos, defraudacion, y tirania de salinas, y  
otros efectos de la Real hazienda, de q están bien ocupadas sus  
galeras, y presidios, y esto muy a costa de expensas de la Cama  
ra del Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Fr. PEDRO DE  
TAPIA misenor, que como tan señalado, y fino vassallo de su  
Magestad, con increible vigilancia, y cuidado, asiste, y lo dis  
pone todo.

57 Esto es lo que se ha podido considerar en el termino  
breue destos tres dias, desde que se intimò la prouision, para  
llevar los autos a la vista de V. S. de cuya bien notoria, y expe  
rimentada justificacion se espera el decreto en fauor de la juris  
dicion Eclesistica, de no hacer fuerça su juez. Salua in omni  
bus, &c.

Doct. Muñoz de Chumada